

B^a del subdirector para su pago, el que deberá ser de preferencia.

17. La gratificación del profesor de la escuela normal, será desde 20 hasta 50 pesos, sobre el sueldo que disfrute, según califique la comisión subdirectora el buen desempeño y la instrucción del profesor.

18. De la cantidad de treinta y seis mil pesos, designada por el congreso general para las escuelas del ejército, la comisión subdirectora presentará el presupuesto anual al Excmo. Sr. director, quien avisará al ministro de Hacienda para que las respectivas tesorerías abonen la parte que les toque, tanto á la escuela normal, como á cada cuerpo, ya por el establecimiento de estas últimas y reposición de sus muebles, ya por la gratificación del profesor, compra de papel, plumas y demás útiles, y ya, finalmente, para los precisos de los exámenes.

19. Los alumnos de la escuela normal formarán, mientras estén en ella, un piquete que estará á las órdenes inmediatas de un oficial retirado, sujeto al subdirector.

20. La junta subdirectora destinará los alumnos examinados, á los cuerpos del ejército.

21. Los cuerpos que tengan sargento instruido, capaz de establecer las escuelas, lo participarán inmediatamente al subdirector, para que provistos de los útiles necesarios, procedan desde luego á su instalación.

22. Los jefes de los cuerpos harán que en sus respectivos cuarteles se destine, con el aseo posible, una cuadra en la que se pondrá la escuela, y en ella una mesa por cada cuatro individuos, con sus correspondientes asientos, y conforme á los modelos que les serán remitidos por la junta directiva.

23. Serán provistos los cuerpos, de los libros, pizarras y demás enseres necesarios para las escuelas, por la comisión. El preceptor cuidará de su aseo y conservación; los jefes vigilarán no se extravíen; y en lo sucesivo con los fondos señalados, dando

aviso al subdirector, se repondrá lo que se inutilice con solo el uso.

24. En caso de marcha de todo el cuerpo, se llevarán con su depósito los útiles de la escuela, bajo la vigilancia y cuidado del preceptor y algunos alumnos, y al efecto se franquearán las acémilas respectivas.

25. Se señalan mensuales 25 pesos de fondo á las escuelas de los cuerpos, que se emplearán exclusivamente para la compra de papel, plumas, tinta, premios que expresa el artículo 40, con relación que hará el preceptor, intervendrá el mayor, y visará el jefe del cuerpo.

26. El preceptor recibirá del jefe del detall, la tropa que debe formar su escuela, llevando relación nominal de alta y baja, con expresión de compañía, noticia de las faltas, causas que las motiven, y los respectivos adelantos, la que entregará el día de la revista de comisario, al ayudante de semana.

27. Este oficial vigilará muy especialmente sobre los adelantos de los alumnos, el buen comportamiento del preceptor, y remediará las faltas que notareé, dando los partes de ordenanza.

28. Los preceptores disfrutarán el haber de su clase, estarán exentos de todo servicio, y si presentaren de ochenta á cien alumnos instruidos, se les tendrá por mérito distinguido, y serán de preferencia atendidos para su ascenso inmediato.

29. Los que siendo preceptores no acrediten empeño, aplicación y buena moral, á satisfacción de los jefes, serán vistos como inútiles é incapaces de desempeñar esta comisión, y por consiguiente removidos de ella.

30. Podrán los preceptores imponer penas correccionales á los desaplicados, viciosos, faltistas y morosos, hasta arrestarlos en las cuadras, previo permiso del ayudante para que éste dé parte á sus respectivos jefes; y caso de reincidencia, repetirá sus avisos para que el coronel ó comandante tome por sí las providencias más oportunas.

31. Los jefes de detall de los cuerpos,

previo informe del comandante de compañía, elegirán en cada una de ellas, cualquiera que sea su fuerza, ocho individuos para que reunidos formen la escuela.

32. La de primeras letras, para la enseñanza de la tropa, se establecerá precisamente en el lugar en que resida la plana mayor, y á ella concurrirán los individuos designados que estén presentes.

33. Las compañías que no estén en el lugar de la residencia de la plana mayor, no remitirán sus individuos sino hasta que se incorporen con el resto del cuerpo.

34. Si tuviere que marchar reunida alguna compañía, se suspenderá la enseñanza de los individuos de ella hasta su vuelta.

35. Los ocupados en la escuela no se eximirán del servicio mecánico del cuartel, y si se exceptuarán del de plaza, á no ser que marche reunida la compañía, ó esté recargado el servicio, previo aviso del jefe del cuerpo.

36. Las horas que deben dedicarse para la asistencia, serán: por la mañana, de las diez á las doce, y en la tarde, una hora antes hasta la de lista.

37. Los ramos de la enseñanza, serán: lectura, escritura, las cuatro primeras reglas de aritmética y la doctrina cristiana; adoptando en lo posible para todo, el sistema de Lancaster, según los modelos y planes que remitirá la subdirección.

38. Cada seis meses tendrán obligación los preceptores de presentar á examen á todos sus alumnos, en el día que designe el jefe del cuerpo, quien en junta de capitanes calificará los que deban tenerse por suficientemente instruidos, y los que deban continuar.

39. Por punto general, el premio de los más adelantados, es su inmediata colocación en clase de cabos, cuyo ascenso les será conferido en el acto si hubiere vacante, y de nó, en la primera que ocurra.

40. Se darán, además, tres premios en cada examen; uno de siete, otro de cinco, y otro de tres pesos á los más adelantados.

41. Será acreedor al premio de cinco pe-

ses el que antes de concluir los cinco meses de enseñanza se presente á examen, siendo en él calificado de sobresaliente.

42. La relación de los exámenes la remitirá el jefe de cada cuerpo al subdirector para que éste dé noticia al gobierno supremo con las recomendaciones que sean justas, tanto en beneficio del profesor, como en el de los alumnos.

NUMERO 2061.

Junio 26 de 1839.—Ley.—Los generales no pueden renunciar el empleo de ministros de la Corte marcial, sino en el caso que expresa.

Los generales nombrados para ministros de la Corte marcial, no podrán renunciar este empleo (que se reputará como cualquiera otro del servicio militar), sino por causa grave justificada suficientemente y calificada por el congreso, si fueren propietarios, y por la cámara de diputados, si fueren suplentes. Esta calificación se verificará sin perjuicio de que el nombrado tome entretanto la posesión correspondiente.

NUMERO 2062.

Junio 29 de 1839.—Ley.—Sobre clausura de las sesiones.

El congreso general cerrará las sesiones del actual período constitucional, el día 30 del presente mes.

NUMERO 2063.

Julio 1º de 1839.—Circular del Ministerio de lo Interior.—Sobre fondos destinados á la obra de introducción de agua potable en Veracruz.

Considerando el Excmo. Sr. presidente interino, que es un objeto de suma importancia y utilidad comun, hacer efectiva la

introduccion proyectada muchos años ha, de agua potable á la plaza de Veracruz, por el grande interes que resulta de proteger el comercio y la prosperidad nacional, disminuyendo la insalubridad de ese puerto, que es el primero y más frecuentado de la República, ha creído que está en los altos deberes del supremo gobierno, no solo procurar la más pronta ejecución de esa grandiosa empresa, sino velar tambien con especial cuidado y diligencia, de que se reunan y empleen con seguridad y economía los medios necesarios.

En tal concepto, y aunque no duda del celo, integridad y esfuerzos de la junta departamental y demas funcionarios encargados de la colectacion, custodia é inversion de arbitrios establecidos al efecto, se ha servido resolver, que para simplificar y violentar todo lo posible este negociado, queden sus respectivos fondos de hoy en adelante, bajo la inmediata y exclusiva inspeccion de ese gobierno, sin cuya orden expresa no se pueda sacar cantidad alguna, y solo para invertirse en el preciso objeto de introducir el agua potable, dándose principio desde luego á la obra, y depositándose dichos fondos en algun comerciante de caudal conocido, que afiance conforme á la ley.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, y que disponga que dentro de un término corto y perentorio, se exijan al ayuntamiento, ó á quien toque, las cuentas de los repetidos fondos, cuidando de que en lo sucesivo se rindan por el depositario cada mes, y de remitirlas despues á este Ministerio.

NUMERO 2064.

Julio 3 de 1839.—Ley.—Establecimiento de cuerpos de plana Mayor y oficinas de detall.

Art. 1. En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 16 del decreto de 18 de Febrero de este año, se establecen los

cuerpos de plana mayor, oficinas de detall, en las plazas y puntos que se demarcaron en orden de 9 de Febrero de 1837.

2. La dotacion de jefes, oficiales y tropa de cada una, será la misma que entonces se demarcó, con la diferencia de que en Querétaro se establece una oficina de detall, compuesta de un teniente coronel, un capitán, dos tenientes, dos alféreces ayudantes, un sargento, un cabo y seis soldados ordenanzas, y que en la Baja California se pone, de un primer ayudante, un capitán, dos subalternos ayudantes, un cabo y seis soldados ordenanzas.

3. Conforme á lo prevenido en el artículo 28 del decreto de 30 de Octubre de 1838, serán colocados en dichas oficinas, los individuos que fueron provistos en 9 de Febrero de 1837, á excepcion de los que hayan sido reemplazados en los cuerpos, destinados á objetos del servicio ó desmerecido la confianza del gobierno.

4. Los despachos pendientes de la toma de razon, serán requisitados en forma, por haber sido expedidos con sujecion á lo mandado en el artículo 9 del decreto de 8 de Octubre de 1833, y sin infraccion de lo dispuesto en el 6 de la ley de 27 de Abril de 1836.

5. Las vacantes que hayan ocurrido de las oficinas referidas, se llenarán con individuos que elija el mismo gobierno, previa la propuesta de que habla el artículo 16 del citado decreto de 18 de Febrero último.

6. Se declara vigente el reglamento expedido para la sargentia mayor de la plaza de México, en 12 de Noviembre de 1835, en todo lo que no se oponga al estatuto de la plana mayor del ejército, publicado en 18 de Febrero referido.

7. Dichas oficinas se nombrarán: *Cuerpo de plana mayor, detall de la plaza de...*

8. Además de las atribuciones que les demarca aquel reglamento, serán empleados en los sorteos para los reemplazos del ejército, con los objetos que se expresan en los artículos 32 y 35 del decreto relativo

de 26 de Enero de este año, y tambien auxiliarán á la oficina de sub-inspeccion de la comandancia general á que estén subordinados.

Julio 3 de 1839.—Circular.—Los individuos que hayan hecho armas contra las leyes, no residan en las capitales, aun los comprendidos en capitulacion ó indulto.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido resolver, que todos los individuos que hayan hecho armas contra las leyes, aunque hayan sido comprendidos en alguna capitulacion, ó indultados por la clemencia del gobierno, no puedan residir en México, en ninguna capital de Departamento, ni en plazas fuertes de la República.

Encarga S. E. á vd. muy particularmente, el cumplimiento de esta orden suprema, agregándole que los que hoy residen en algunos de los puntos expresados que sean de su mando, salgan en el perentorio término de tres dias, bajo su más estrecha responsabilidad.

NUMERO 2066.

Julio 5 de 1839.—Ley.—Se declara sin efecto la ley de 27 de Abril de 1836, que estableció una legion militar.

No habiendo tenido efecto á su debido tiempo, ni pudiendo tenerlo ya, el decreto de 27 de Abril de 1836, que estableció una legion militar para recompensar las acciones distinguidas del ejército y de la marina de guerra, y no siendo por otra parte justo que estas clases, que prestan tan útiles servicios á la sociedad, queden sin premios en casos extraordinarios, procurándose, además, evitar el aumento de gravámenes sobre el erario, en uso de la facultad que me concede el congreso ge-

neral, en decreto de 13 de Junio 1838, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Queda sin efecto el decreto de 27 de Abril de 1836, que creó una legion militar.

2. El gobierno, por méritos contraídos en accion de guerra, podrá conceder grados en el ejército y en la marina.

3. El gobierno oirá previamente al jefe de la plana mayor, sobre el mérito que se alegue haberse contraído en accion de guerra; y éste pedirá los informes que estime conducentes, para que nunca sea premiado si no es el verdadero mérito adquirido en accion de guerra precisamente.

4. El gobierno podrá conceder grados bajo las mismas reglas, por méritos contraídos en la campaña de Tejas, y otras por las que hasta ahora no se haya podido conceder recompensa alguna.

5. Cuando un coronel ó general, contrajesé un mérito distinguido en accion de guerra, y que por su notoriedad se haga acreedor al premio, el mismo gobierno se lo acordará y propondrá al senado para la aprobacion constitucional, sin sujetarse á lo prevenido en el artículo 15 del decreto de 30 de Octubre de 1838.

NUMERO 2067.

Julio 6 de 1839.—Ley.—Declarando propiedad en los empleos conferidos en el ejército.

El presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que penetrado de los males que ha causado al ejército, por la falta de estímulo, la facilidad con que han sido separados de sus empleos los militares que los han obtenido con despacho del gobierno, ha tenido á bien decretar, en uso de las facultades que le concede el decreto de 13 de Junio de 1838, lo siguiente:

Los empleos conferidos en el ejército por despacho del supremo gobierno, son en lo sucesivo una propiedad de los que los obtienen, y no pueden ser privados de

ellos, si no es en los términos que previenen las leyes vigentes.

NUMERO 2068.

Julio 8 de 1839.—Ley.—Organizacion de los regimientos de infanteria y caballeria permanente.

Art. 1. Los doce regimientos de infanteria de que habla el artículo 4º del citado decreto de 16 de Marzo último, se numerarán del uno al doce, y el orden de su nomenclatura será el de su antigüedad y colocacion.

El regimiento número 1, lo compondrá el batallon permanente de Morelos, que será primer batallon, y el activo de Guadalupe que será el segundo.

Segundo regimiento: Hidalgo permanente, primer batallon, y Tres Villas el segundo.

Tercer regimiento: Allende permanente, primer batallon, y activo de Querétaro el segundo.

Cuarto regimiento: Guerrero permanente, primer batallon, y activo de San Luis Potosí el segundo.

Quinto regimiento: Aldama permanente, primer batallon, y primero activo de México el segundo.

Sexto regimiento: Jimenez permanente, primer batallon, y Seguridad Pública de México el segundo.

Sétimo regimiento: Matamoros permanente, primer batallon, y activo de Puebla el segundo.

Octavo regimiento: Landero permanente, primer batallon, y el auxiliar de Yucatán el segundo.

Noveno regimiento: Abasolo permanente, primer batallon, y activo de Chiapas el segundo.

Décimo regimiento: Galeana permanente, primer batallon, y primero activo de Yucatán el segundo.

Undécimo regimiento: activo de Tolu-

ca, primer batallon, y activo de Mexitlán el segundo.

Duodécimo regimiento: activo de Tlaxcala, primer batallon, y segundo activo de México el segundo.

2. Para reemplazar las plazas de estos doce regimientos, se procurará, cuanto sea posible, destinar los reemplazos de Guanajuato, al primero; de Veracruz, al segundo; de Jalisco, al tercero; de San Luis Potosí y las Tamaulipas, al cuarto; de México, al quinto y sexto; de Puebla, al sétimo; de Veracruz, al octavo; de Oaxaca y Chiapas, al noveno; de Yucatán, al décimo; de México y Querétaro, al undécimo; de Puebla y Tlaxcala, al duodécimo.

3. Los ocho regimientos de caballería, y un escuadron que ha de haber, segun el mismo artículo, serán compuestos:

El primer regimiento: de los de Tampico permanente, y activo de San Luis Potosí.

Segundo regimiento: del de Veracruz permanente, y escuadron activo de Zacatecas.

Tercer regimiento: del de Dolores permanente, y tropa del escuadron activo de Durango, que permaneció fiel al gobierno.

Cuarto regimiento: del de Iguala permanente, y auxiliares que se conocen con el nombre de Tierra-fria.

Quinto regimiento: del de el Palmar permanente, y escuadrones primero y segundo activos de Jalisco.

Sexto regimiento: del de Cuautla permanente, y escuadron activo de Morelia.

Sétimo regimiento: del activo de México, escuadron de Cuernavaca, auxiliares y partidas de Ayotla, Chalco, Texcoco, Tulancingo y demas puntos que existan en el Departamento de México.

Octavo regimiento: del activo de Puebla, escuadron de idem, partidas auxiliares de aquel Departamento, y el escuadron activo de Tlaxcala.

El escuadron lo será el que actualmente existe en Yucatán.

4. Subsistirá la compañía permanente

de Tabasco, con la organizacion que se ha dado á las compañías de su arma.

5. La demarcacion de estos cuerpos de caballería, será tanto como fuere posible, el Departamento de San Luis Potosí, para el primer regimiento; Zacatecas para el segundo; Durango para el tercero; Querétaro para el cuarto; Jalisco para el quinto; Guanajuato para el sexto; México para el sétimo; Puebla para el octavo, y Yucatán para el escuadron de su nombre.

6. Los oficiales, sargentos y cabos de los cuerpos activos que se refunden, son veteranos en la misma clase que hoy tienen, desde que tenga efecto la incorporacion, y su antigüedad en el regimiento y en el ejército, será la que les dé el despacho ó nombramiento que se les expida de nuevo.

7. La refundicion de los cuerpos se verificará el dia 1º del próximo entrante Agosto, y para ello cada uno de por sí procederá á la formacion de inventarios, corte de caja y demas documentos de Ordenanza.

NUMERO 2069.

Julio 8 de 1839.—Circular.—Colocacion de preferencia á los militares retirados en empleos de Hacienda, y sueldo que deben disfrutar.

Deseando el Excmo. Sr. presidente interino lograr las mayores economias en las erogaciones del Tesoro público, y que tenga el cumplimiento debido lo prevenido en el art. 27 del decreto de 16 de Marzo último, dictado con ese objeto; y el de renumerar como corresponde, los distinguidos servicios de la benemérita clase militar, ha tenido á bien disponer, para aclarar y como ampliacion del citado artículo, que á los militares retirados se propongan y nombren en lo de adelante para los destinos señalados por los decretos y órdenes vigentes de la materia, y que en los demas empleos de Hacienda sean tambien

preferidos, como igualmente se halla prevenido, siempre que lo merezcan por su aptitud, buena conducta y demas circunstancias respectivamente necesarias; que cuando los militares retirados pasen á destinos de Hacienda, cuyos sueldos sean inferiores al goce del retiro, siempre continen aquellos disfrutando el haber de éste, bien sean propuestos á solicitud suya, ó bien se les ocupe en Hacienda, sin pretenderlo; pudiendo por supuesto proponérseles y nombrárseles, haya ó no instancias suyas, para destinos que tengan igual, mayor ó menor honorario, pues nunca deben perder los derechos adquiridos con anterioridad á tanta costa, y en términos que las leyes han querido conservarlos mientras vivan, excepto pocos casos muy cualificados en que expresamente se les priva; y por otra parte, el erario nacional obligado al pago de las pensiones del retiro, aun cuando no se ocupen á los interesados, recibirá el desahogo y ventaja de los sueldos respectivos, que no habrá que satisfacerles cuando se les concedan destinos en rentas. Finalmente, para que esto se verifique, ha resuelto tambien, que por la plana mayor del ejército se prevenga á los señores sub-inspectores, comandantes generales de los Departamentos, remitan por su conducto, á la direccion general de rentas, lo mas pronto posible, listas nominales, con las hojas de servicio y filaciones de todos los retirados que disfruten en los Departamentos de su cargo alguna pension, expresando su monto mensual, y por notas reservadas, la conducta, aptitud y demas cualidades, incluidas las de si tienen ó no buena letra, y lo que particularmente pueda favorecer á cada interesado, ó servir de obstáculo para su colocacion.

Todo lo que tengo la honra de participar á V. E. de orden suprema, para que se sirva comunicarla á la referida direccion general de rentas y á las demas oficinas que le están subordinadas, para su mejor cumplimiento.

NUMERO 2070.

Julio 8 de 1839.—Circular.—Que se den de baja en el ejército, á todos los que se hayan pronunciado.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido mandar se den de baja en el ejército, á todos los que se hayan pronunciado, á menos que estén comprendidos en alguna capitulación que les garantice sus empleos con aprobacion del supremo gobierno. Tengo el honor de comunicarlo á V. E., para su puntual cumplimiento.

NUMERO 2071.

Julio 9 de 1839.—Circular.—Aclaracion á la ley de 7 de Diciembre de 1837, sobre facultades de los gobiernos departamentales para suspender empleados del gobierno general.

Excmo. Sr.—No habiendo expresado la ley de 7 de Diciembre de 1837, el término de la suspension que los gobiernos departamentales pueden imponer á los empleados del ramo de Hacienda, conforme á la facultad que se les concede en la propia ley, ni el sueldo que haya de abonarse entretanto á los que se imponga aquella pena, el Excmo. Sr. presidente interino, á fin de evitar las dudas que pueden ocurrir sobre el particular, ha tenido á bien disponer se observen las prevenciones siguientes:

1^a Que cuando los gobiernos departamentales suspendan á algun empleado y lo entreguen al poder judicial para que le forme causa, corresponde al juez respectivo declarar el sueldo del suspenso, con arreglo al art. 10 del decreto de 18 de Abril de 1837.

2^a Que cuando los propios gobiernos en vista del expediente instructivo que debe formarse suspendan gubernativamente algun empleado, sin mandar se le procese por el poder judicial, deberán dichos gobiernos fijar expresamente el tiempo de la suspension y la parte de sueldo de que haya de pri-

varse al empleado durante ella, arreglándose en todo á lo que sobre el particular previene el art. 17 párrafo 23 de la cuarta ley constitucional, y dando cuenta al supremo gobierno inmediatamente con remision del expediente instructivo para la providencia que tenga á bien dictar.

3^a Que si pendiente ella llegare á cumplirse el tiempo de la suspension, vuelva desde luego el empleado al servicio de su destino, y se le abone desde el dia en que comience á servir, el sueldo entero, sin perjuicio de cumplirse despues la disposicion suprema que se comunicare.

4^a Que la sustitucion de los empleados suspensos sujetos á responsabilidad y fianzas, se verifique precisamente con arreglo al art. 44 del decreto de 17 de Abril del citado año de 1837, la de los que no tienen responsabilidad y fianzas, á los arts. 88 y 90 del propio decreto, y la de los empleados de aduanas maritimas y de frontera, á los arts. 34 á 38 del decreto de 17 de Febrero del mismo año de 1837, y de ningun modo se nombren nuevos empleados para dichas sustituciones.

5^a Que en el expediente instructivo se oiga al jefe inmediato del empleado, á la autoridad política local, al administrador principal, al jefe superior de Hacienda y al acusado.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

NUMERO 2072.

Julio 10 de 1839.—Ley.—Juramento del presidente del consejo.

El presidente del consejo, general Don Nicolás Bravo, se presentará á las ocho de la noche de hoy, á prestar ante las cámaras reunidas, el juramento correspondiente para encargarse de la presidencia de la República.

NUMERO 2073.

Julio 10 de 1839.—Ley.—Uniforme de los regimientos de infantería y caballería permanentes. (1)

Art. 1. Los regimientos de infantería y caballería permanente, usarán de los uniformes peculiares que á continuacion se señalan:

Infantería. 2

Primer regimiento. Casaca azul turquí, cuello y vuelta encarnada, solapa amarilla, vivos del mismo color, y centro azul y blanco, y barras color del cuello.

Segundo idem. Casaca azul turquí, vuelta, solapa y barras encarnadas, cuello celeste, pantalon azul turquí con vivo encarnado, y de lienzo blanco.

Tercero idem. Casaca azul turquí, vuelta, solapa y barras carmesí, cuello y vivos celestés, pantalon azul turquí, y de lienzo blanco.

Cuarto idem. Casaca azul turquí, solapa encarnada, cuello y vuelta celeste, vivos blancos, pantalon azul turquí, blanco de lienzo y barras encarnadas.

Quinto idem. Casaca azul turquí, cuello, solapa y barras encarnadas, vivos celestes y lo mismo la vuelta, pantalon azul turquí, y de lienzo blanco.

Sexto idem. Casaca azul turquí, solapa blanca, cuello, vueltas y barras carmesí, vivos contrapuestos, pantalon azul turquí, y blanco de lienzo.

Sétimo idem. Casaca azul turquí, cuello y vuelta verde con ojal de oro bordado, barras y vivos carmesí, pantalon azul turquí, y de lienzo blanco.

Octavo idem. Casaca azul turquí, vuelta y cuello encarnado, solapa y barras celestes, vivos contrapuestos, pantalon azul turquí, y de lienzo blanco.

Noveno idem. Casaca azul turquí, solapa y vuelta morada, cuello y barras anteadas, vivos contrapuestos, pantalon azul turquí, y de lienzo blanco.

Décimo idem. Casaca azul turquí, solapa y vuelta morada, cuello y barras encarnadas, vivos anteados, pantalon azul turquí, y de lienzo blanco.

Undécimo idem. Casaca azul turquí, solapa verde, vuelta, cuello y barras encarnadas, pantalon azul turquí, y de lienzo blanco.

Duodécimo idem. Casaca azul turquí, solapa, vuelta y cuello anteado, barras encarnadas, vivos opuestos, y pantalon lo mismo que el de los regimientos anteriores.

Caballería.

Primer regimiento. Casaca amarilla, pantalon azul, cuello vuelta, solapa y barras encarnadas, vivos contrapuestos, aderezos del caballo, encarnados.

Segundo idem. Casaca amarilla, vivos, solapa, vuelta, cuello y barras azul celeste, pantalon azul turquí, mantillas del mismo color.

Tercero idem. Casaca azul turquí, solapa blanca, cuello y vuelta verde, vivos contrapuestos, pantalon azul turquí, mantillas verdes.

Cuarto idem. Casaca azul celeste, cuello, solapa, vuelta y barras encarnadas, vivos contrapuestos, pantalon azul turquí, mantillas verdes.

Quinto idem. Casaca azul turquí, solapa, vuelta, cuello y barras encarnadas, vivos contrapuestos, pantalon azul turquí, mantillas encarnadas.

Sexto idem. Casaca verde, solapa cuello y vuelta blanca, barras encarnadas, pantalon verde, mantillas encarnadas.

Sétimo idem. Casaca blanca, cuello, solapa, vuelta y barras celestes, pantalon azul turquí, mantillas verdes.

Octavo idem. Casaca azul turquí, solapa y vuelta encarnada, cuello y barras

1 Véase el decreto de 22 de Diciembre de 1841, que declara vigente éste. Ambos están derogados.

2 Véanse los decretos de 30 de Marzo de 1846.